

LEY N° 1

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir un mil quinientos pesos en el pago de la Escuela Normal

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Autorízase al P. E. para invertir mil quinientos pesos en el pago de la Escuela Normal, tomando esta cantidad de los fondos existentes, según el artículo 12 del reglamento de la Caja de Depósitos y Consignaciones, en dicha Caja, pertenecientes a la Provincia.

Art. 2° — Comuníquese.

SIXTO OVEJERO

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Enero 3 de 1871—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 2

Declarando de utilidad pública el establecimiento de una Escuela de Agronomía en las inmediaciones de esta ciudad

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública el establecimiento de una Escuela de Agronomía en las inmediaciones de esta Ciudad.

Art. 2º — Autorízase al P. E. para expropiar un área de terreno de catorce cuadras, que según los informes necesarios, que tomará al efecto, sea más adaptable para el establecimiento de que habla el artículo precedente.

Art. 3º — En la expropiación a que se refiere la presente Ley, se observará el procedimiento prescripto en la Ley de 6 de Julio del presente año sobre expropiación.

Art. 4º — Hecha la expropiación, el P. E. dará cuenta de ella a la Representación General de la Provincia con los antecedentes respectivos.

Art. 5º — Comuníquese.

SIXTO OVEJERO

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Enero 3 de 1871—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Los gastos ordinarios de la Administración pública para el ejercicio del año económico de 1871 quedan fijados en la cantidad de noventa y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos, que se invertirán en la forma que se establece en los incisos siguientes:

INCISO I.

Representación General

Sueldo de un Secretario	\$ 480
„ de un Escribiente	180
„ de un Edecán	240
„ de un Portero	120
Para gastos de escritorio y alumbrado	120

INCISO II.

Gobierno Provincial

Sueldo del Sr. Gobernador	3000
„ del Secretario General	1500
„ del Oficial 1º	720
„ del Oficial 2º	480
„ del Auxiliar	420
„ de un Escribiente para trasladar del libro copia- dor a los libros escritos, las notas del P. E. ..	240
„ de un Edecán de Gobierno	480
„ de un Escribano	180
„ de un Ordenanza	144

Para gastos de escritorio	168
Para gastos extraordinarios y visita	2000

INCISO III.

Guardia Nacional

Sueldo del Secretario de la Inspección de Armas.. . . .	240
” del Encargado del Parque.. . . .	340
Para composturas de armas si llegase el caso necesar-	
rio.. . . .	300

INCISO IV

Administración de Justicia

Sueldo de tres Camaritas a \$ 100 cada uno	3600
” del Juez de Alzadas	1200
” del Juez de 1ª Instancia en lo Civil	1200
” del Juez del Crimen	960
” de tres Escribano en lo Civil a 15 pesos cada uno	540
” de un Escribano del Crimen	300
” de cinco Receptores a 8 pesos cada uno	480
” de tres Ordenanzas a 10 pesos cada uno	360
” de un Alcaide alguacil	240
Para gastos de oficina de Alzada	2
Para gastos de Oficina de la Cámara	2
Para gastos de los Juzgados de 1ª Instancia	144
Sueldo de dos Agentes Fiscales a 50 pesos cada uno ..	1200
” de un Defensor de menores	600

INCISO V

Deuda Pública

Amortización de un 2% de la deuda consolidada	1200
Para pago de intereses de la deuda al 6 %	3600
Para pago de la deuda exigible del año anterior por el empréstito de 8000 pesos y deuda a la Caja de Depósi- tos	11000

Sueldo de un Oficial Contador y Secretario de la Comisión de Crédito Público	600
--	-----

INCISO VI

Departamento de Hacienda

Sueldo del Colector y Tro. Municipal	1120
” del Oficial 1º Contador	960
” del Oficial 2º Contador Municipal	300
” del Oficial Auxiliar	180
” del Ordenanza	144
Para gastos de Oficina	96
Para pago de 19 Jefes Políticos a 60 pesos anuales cada uno	1140
Para impresiones de papel sellado y recibos de recaudación de impuestos	150
Para pago de la Comisión de venta de papel sellado ..	160
Para sueldo del Jefe de la Oficina de Registro de la propiedad inmueble	600
Para sueldo de un Escribiente de dicha oficina	240
Para gastos de la misma oficina	24

INCISO VII

Instrucción Pública

Sueldo de un Inspector General de Escuelas	960
Para gastos de Escritorio para la Inspección de las- Escuelas y Comisión de Instrucción Pública	48
Para el Establecimiento de una Escuela graduada	2400
Para Bibliotecas populares	1200
Para Subsidios a siete jóvenes que deben marchar al Paraná a ingresar en la Escuela normal y estudios tele- gráficos	600

INCISO VIII.

Correos Provinciales

Gastos para el despacho de los correos contratados ..	960
Para mejora y aumento del servicio de correos	240

Para impresiones de Estampillas y gastos de Oficina ..	96
--	----

INCISO IX

Departamento de Policía

Sueldo del Intendente Jefe de la Guarnición ..	1200
" del Comisario 1º ..	600
" de tres Comisarios celadores a 40 pesos cada uno	1440
" Un Inspector de Corrales ..	360
" de cinco Vigilantes a \$ 20 cada uno ..	1200
" un Escribiente ..	420
Gastos de Relaciones diarias de Policía ..	6000
Para composturas de carros, herrajes etc. ..	300

INCISO X

Gendarmes de Policía

Sueldo de un Capitán Comandante de la Partida Celadora ..	480
" de un Sargento ..	240
" de un Cabo ..	204
" de catorce soldados a 16 pesos cada uno ..	2688

INCISO XI

Guarnición de Plaza

Sueldo de un Capitán ..	600
" de dos Tenientes a 35 pesos cada uno ..	840
" de un Sub—Teniente ..	360
" de un Sargento 1º ..	240
" de dos Sargentos 2º a 19 pesos cada uno ..	456
" de dos Cabos primeros a 18 pesos cada uno ..	432
" de dos Cabos segundos a 17 pesos cada uno ..	408
" de dos Trompas y 2 Tamboreros a 16 pesos c/u	768
" de 30 soldados a 16 pesos cada uno ..	5760

INCISO XII

Banda de Música

Sueldo de un director ..	1200
" de un Contra—maestro ..	240
" de 25 músicos encuartelados a 16 pesos cada uno	4800

Para adquisición de instrumentos 300

INCISO XIII

Pensiones

Para el pago proporcional de las pensiones acordadas .. 1200

INCISO XIV

Gastos de Imprenta

Para la impresión de documentos oficiales 2000

Para la impresión de tres años de Registro oficial .. . 900

INCISO XV

Obras Públicas

Para mensuras y planos 1000

Para mejora de cárcel pública 1500

Para composturas de vías públicas 1000

Para mejora y conservación del jardín de la plaza .. 500

INCISO XVI

Distrito de Orán

Sueldo de un Eeiente Gobernador 600

" de un Comisario de Policía 480

„ de 6 Gendarmes de Policía a 10 pesos cada uno 720

Para gastos de escritorio y eventuales 96

Total \$ 91874

Art. 2º — Autorízase al P. E. para invertir todas las rentas ordinarias y extraordinarias de la Provincia a objeto de dar el debido lleno a los incisos del artículo anterior.

Art. 3. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 19 de 1871—

SATURNINO SAN MIGUEL

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 24 de 1871—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

RAMON ROSQUELLAS

Oficial 1º

Declarando en vigencia para 1871 las leyes sobre impuestos que

LEY Nº 62

han regido en el año 1870

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Se declaran vigentes para el año 1871, las leyes sobre impuestos que han regido en el año anterior que son las siguientes:

Ley sobre Patentes.

id sobre transmisión de propiedad.

id sobre Papel sellado.

id sobre Impuesto adicional creado por Ley de 29 de Abril de 1870.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 19 de 1871—

SATURNINO SAN MIGUEL

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 24 de 1871—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

RAMON ROSQUELLAS *

Oficial 1º

LEY N° 79

Declarando elegido Gobernador Constitucional de la Provincia
a D. Delfín Leguizamón

LA ASAMBLEA ELECTORAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Declárase electo Gobernador Constitucional de la Provincia para el próximo período gubernativo al ciudadano D. Delfín Leguizamón.

Art. 2° — Desígnase el día 4 de Junio próximo para que el electo tome posesión del cargo, prestando el juramento de ley.

Art. 3° — Comuníquese al electo y demás a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, SALTA 29 de Mayo de 1871—

SIXTO OVEJERO

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

Por tanto:

SALTA, Junio 3 de 1871—

Cúmplase en sus propios términos, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

ZORRILLA

RAMON ROSQUELLAS

Oficial 1°

DECRETO LEGISLATIVO N° 1

Poniendo en posesión del mando gubernativo de la Provincia a
D. Delfín Leguizamón

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia, el Gobernador electo ciudadano D. Delfín Leguizamón.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 13 de 1871—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

Obedecido: Cúmplase, publíquese por bando y dése al R. O.

LEGUIZAMON

RAMON ROSQUELLAS

Oficial 1º

DECRETO LEGISLATIVO N° 71

Autorizando al Gobernador de la Provincia D. Delfín Leguizamón para que en representación de la misma, concurra a la apertura de la Exposición Nacional celebrada en Córdoba

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Autorízase al Exmo. Sr. Gobernador de la

Provincia D. Delfín Leguizamón, para que pueda, en representación de ella, concurrir a la apertura de la Exposición Nacional en Córdoba, en virtud y para los objetos de la invitación del Exmo. Sr. Presidente de la República, fecha 25 de Enero del corriente año, repetida en su decreto de agosto 16 ppdo.

Art. 2º — Señálase como término de la licencia a contar desde la fecha el establecido por la Constitución Provincial en su artículo 56.

Art. 3º — El Sr. Gobernador llevará en su comitiva con carácter oficial un Secretario y uno o dos Edecanes. .

Art. 4º — Se señala la cantidad de tres mil pesos bolivianos, de las Rentas Generales de la Provincia, para subvenir a los gastos que demande la presente comisión.

Art. 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Setiembre 26 de 1871—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SALTA, Setiembre 27 de 1871—

Cumplase la anterior H. sanción, dése al R. O. publíquese y archívese.

LEGUIZAMON

DAVID SARAVIA

LEY N° 97

Autorizando al poder Ejecutivo para contratar un empréstito de treinta mil pesos fuertes destinados al pago de la deuda exigible arrojada por el ejercicio de 1871

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Autorízase al P. E. para contratar un empréstito de treinta mil pesos fuertes, dentro o fuera de la Provincia, bajo la garantía especial de la Subvención Nacional.

Art. 2° — Destínase la cantidad de quinientos pesos fuertes mensuales tomados de dicha Subvención para el servicio del interés y amortización del empréstito.

Art. 3° — El máximun de interés que deberá pagarse será el de uno por ciento mensual, y dos por ciento trimestral de amortización acumulativa.

Art. 4° — El producido del empréstito será aplicado al pago de la deuda exigible que resulte después de cerrado el ejercicio del presupuesto del presente año, y al de los terrenos que se contraten para el establecimiento de la Quinta Agronómica.

Art. 5° — El P. Ejecutivo reglamentará el modo y forma de la percepción y servicio del empréstito.

Art. 6° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 17 de 1871—

J. MARTIN LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

**EL VICEPRESIDENTE 2º DE LA H. L. EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO**

SALTA, Noviembre 18 de 1871—

Cúmplase la presente H. sanción, publíquese y dése al R. O.

SAN MIGUEL

DAVID SARAVIA

1872

— 350 —

LEY:

De reforma del Catastro y reglamentación para el avalúo y cobro de las contribuciones territorial y mobiliaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase al P. E. para nombrar una comisión compuesta de cinco miembros para la reforma de los catastros y evaluación de todos los capitales sujetos al impuesto directo, cuyas atribuciones serán:

1º Proceder inmediatamente al avalúo de la propiedad raíz, mueble y semoviente, sujeta a impuestos directos, llamando a su seno a cuantos individuos creyese necesarios para tomar informe y aproximarse lo posible a la verdad.

2º Pasar al P. E. el resultado de sus trabajos para su definitiva aprobación.

Art. 2º — Aprobado el avalúo por el P. E. se pasarán por éste los nuevos catastros a los recaudadores legales para que, en la época señalada, practiquen el cobro de las contribuciones, con arreglo a aquellos sin oír ni aceptar reclamo alguno.

Art. 3º — Los contribuyentes que se creyeran damnifica-

dos por la apreciación de su propiedad hecha por la comisión de avalúos, tienen su derecho a salvo para entablar sus gestiones ante la justicia ordinaria, dentro de los treinta días siguientes al en que hubiere hecho el pago.

Art. 4º — En dicha reclamación se aceptarán como pruebas en contrario las siguientes:

- 1º En los avalúos de la propiedad raíz, la tasación del fundo por los peritos nombrados por las partes;
- 2º En los reclamos sobre número de ganados solo se aceptará como prueba en contrario, el inventario de ellos, hecho con intervención fiscal;
- 3º Los reclamos sobre apreciación de capitales en giro se aprobarán con la exhibición de los libros de venta o inventarios, previo juramento de ser ellos verdaderos.

Art. 5º Todos los gastos que se originen en los juicios de reclamos, serán sufragados por la parte que resultare condenada.

Art. 6º — Si el resultado del juicio fuere contrario al Ministerio Fiscal, devolverá el P. E. dentro del tercer día al reclamante la cantidad del exceso que hubiere abonado por derecho.

Art. 7º — Corresponde a los Jefes Políticos en la campaña y al Colector de rentas en la Capital, pasar a cada contribuyente una boleta en que conste el avalúo de su propiedad, el impuesto que deba pagar, y la fecha y lugar en que deba hacerse el pago.

Art. 8º — La Comisión de avalúos prestará ante el Exmo. Gobierno de la Provincia el juramento de desempeñar, con absoluta independencia y con arreglo a los dictados de su conciencia, el cargo a que ha sido llamada.

Funcionará durante todo el año, para hacer las operaciones de los nuevos capitales que entren en el rango de contribuyentes.

Art. 9º — El P. E. antes de prestar su definitiva aprobación a los avalúos hechos por la comisión hará a ésta cuantas observaciones estimare justas; y si a pesar de ello, insistiere aque-

lla en su primera apreciación, corresponderá entónces al P. E. decidir en definitiva, quedando siempre a salvo los derechos de tercero para reclamar ante la justicia ordinaria a quien constitucionalmente competen las causas de hacienda.

Art. 10. — El P.E. reglamentará la presente Ley y hará los gastos que su ejecución demande.

Art. 11. — Quedan en vigencia todas las leyes conminatorias y reglamentarias, que no estén en oposición con la presente.

Art. 12. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 3 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 3 de 1872—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY N° 27

Creando un Consejo de Instrucción Pública con el objeto de fomentar y difundir en la provincia, la “Educación Popular”

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Créase un Consejo de Instrucción Pública con

el objeto de fomentar y difundir en la provincia, la «Educación Popular».

Art. 2º — Este Consejo será compuesto del Gobernador de la Provincia, los Presidentes de la Representación Provincial y Concejo de la Municipalidad Central y de cuatro vecinos que nombrará anualmente la Legislatura.

Art. 3º — Son sus atribuciones:

- 1.º Proyectar la Ley orgánica del Consejo y la más que ~~ayere~~ necesarias para generalizar en la Provincia por todos los medios posibles la *educación común*.
- 2.º Dictar todas las disposiciones tendientes a organizar debidamente este nuevo e importante ramo de la Administración.
- 3.º Administrar el fondo de escuelas de conformidad a las leyes de la Nación y de la Provincia, dictadas o que se dictaren sobre la materia.

Art. 4º — El Consejo de Instrucción se instalará y entrará a ejercer sus funciones a la posible brevedad.

Art. 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Febrero 8 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SALTA, Febrero 9 de 1872—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

LE Y:

1º— Los capitales que se inviertan en especulaciones de tropas de ganados de toda especie, con exclusión del vacuno para el abasto público, pagarán una patente de un cinco por mil avaluados aquellos en la forma siguiente:

2º— Toda tropa de mulas que se expendan en la provincia por individuos no patentados como troperos, pagarán igualmente una patente de cinco por mil sobre el avalúo del inciso anterior;

3º— Quedan sujetas a la misma patente las arreas de mulas de todas las provincias;

4º— Los prestamistas de dinero a premio pagarán patente anual de un cinco por mil de su capital en giro;

5º— Las compañías de arquitectos pagarán patente anual de \$ 100;

6º— Los empresarios de Puentes y Caminos pagarán patente anual de cincuenta pesos;

Art. 2º — El avalúo de los capitales a que se refieren los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Art. 1º anterior será practicado por la comisión de avalúos creada por la Ley.

Art. 3º — Comuníquese.—

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 24 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 2 de 1872—

Téngase por Ley de la provincia, comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

L E Y:

Se crea el impuesto de escuelas adicional a todos los impuestos provinciales y municipales

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — La Provincia de Salta acepta los beneficios de la Ley Nacional de 21 de Setiembre de 1871 y para obtenerlos crea un impuesto adicional sobre todos los impuestos con la denominación de "Impuesto de Escuelas" y destinado exclusivamente a los objetos siguientes:

1. Construcción de edificios para escuelas públicas en toda la Provincia.
2. Adquisición de mobiliario, libros y útiles para las escuelas.
3. Sueldos de maestros.
4. Sueldos de inspectores.
5. Al fomento de bibliotecas populares y de la educación por todos los medios de propaganda en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2º — El producto de este impuesto correrá a cargo del Consejo de Instrucción creado por Ley de 7 del corriente.

Art. 3º — Este impuesto se cobrará en la forma siguiente:

1. El uno por mil sobre todos los valores avaluados y que pagan el cuatro y cinco por mil de contribución al año.
2. El 20 % sobre el valor de los derechos específicos que recaen sobre especies no avaluadas, comprendiéndose el papel sellado.

Art. 4º — Todo impuesto, que se establezca en adelante, quedará sujeto al mismo derecho adicional y en la misma forma determinada por el artículo anterior.

Art. 5º — Se exceptúa únicamente del derecho adicional, los impuestos de sereno, alumbrado y panteón.

Art. 6º — La Colecturía General de la Provincia y sus dependencias en la campaña, o las Municipalidades respectivas, cuando el impuesto recaiga sobre contribuciones que ellas recaudan, cobrarán y percibirán al mismo tiempo que las demás contribuciones, el valor del derecho adicional, anotando en los recibos y patentes que expidan una partida separada, en esta forma:

“IMPUESTO DE ESCUELA” adicional de dando cuenta al Colector con la remisión de los fondos que recaudan.

Art. 7º — Todo el valor del impuesto que pague cada Departamento, con más la subvención que le corresponda por la Ley del Congreso, fecha 21 de Setiembre de 1871, será inver-

tido en las escuelas del mismo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley.

Art. 8º — Las cantidades reunidas del “Impuesto de Escuelas ” se conservarán depositadas en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden del Consejo de Instrucción, de quien es facultad privativa su empleo en los objetos únicos del artículo 1º de esta Ley.

Art. 9º — Esta Ley principiará a regir desde el 1º de Enero de 1873.

Art. 10. — El P. E. adoptará las medidas tendentes al cumplimiento de la presente Ley, hasta que nombrado Consejo de Educación tome la administración que la Ley le acuerda.

Art 11. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 22 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ
Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SALTA, Marzo 4 de 1872—

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN
Subsecretario

Art. 2º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la entrega de estos terrenos y celebrar los contratos de colonización que den cumplimiento a la presente Ley, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 15 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 18 de 1872—

Ejecútese como Ley de la Provincia, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY

Se autoriza a los señores Pedro Lary Storch y Cía. para fundar el “Banco de la Provincia de Salta”

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase a los señores Pedro Lary Storch

y Cia. para establecer en ésta Capital un Banco de descuentos y emisiones, que se denominará “Banco de la Provincia de Salta” y cuyo capital será formado por una sociedad anónima bajo la misma denominación.

Art. 2º — El capital del Banco de la Provincia queda fijado en la suma de cinco millones de pesos fuertes de 16 onzas de oro, pudiendo elevarlo al doble por la resolución de la Junta general de accionistas, y deberá comenzar sus operaciones y declararse legalmente instalado, cuando estuviere suscrito el cinco por ciento del capital fijado en el artículo anterior.

Art. 3º — Las operaciones del Banco serán :

1. Emisión de billetes al portador y convertibles a la vista.
2. Descuento de documentos de crédito.
3. Depósitos y cuentas corrientes.
4. Préstamos de amortización.
5. Abrir un crédito y dar giros en y sobre las plazas más importantes de la República, del extranjero y ultramar.
6. Anticipar fondos sobre valores depositados en el Banco.
7. Adelantar recursos a empresas fabriles, agrícolas, mineras de vías ferreas, de puentes y caminos, y en general ayudar a toda empresa que tienda al progreso material y moral de la Provincia.
8. Hacer el servicio de la Caja de Ahorros.
9. Desarrollar y fomentar todas las operaciones de crédito hipotecario y mobiliario.

Art. 4º — La emisión de billetes del Banco, unida al pasivo de éste, deberá ser siempre igual o menor, que su activo y capital, no pudiendo aquella ser mayor sino con autorización de la H. C. L.

Art. 5º — El Banco de la Provincia tendrá en su caja en dinero efectivo una cantidad igual a la quinta parte de la emisión, para atender a los billetes que se presenten a la conversión.

Art. 6º — Los billetes del Banco de la Provincia serán los

únicos recibidos en todas las oficinas fiscales y municipales por el término de cincuenta años, para el pago del impuesto y contribuciones, para la compra de tierras públicas, y pago de deudas al fisco o municipalidades.

Art. 7º — El Gobierno de la Provincia nombrará un delegado que inspeccione las operaciones y libros del Banco y para hacer efectivas las prescripciones de esta Ley.

Art. 8º — El Banco de la Provincia queda obligado durante su existencia a prestar al Gobierno, completamente autorizado, las sumas que necesitare, sobre valores o garantías a satisfacción del Directorio, al interés máximo del siete por ciento al año, con amortización convencional.

Art. 9. — La suscripción al capital empezará en la Provincia de Salta y no obteniéndose la cantidad necesaria, aquélla será presentada a capitales nacionales: y solo en el caso de no adquirirse con esto la suscripción suficiente, entrarán capitales extranjeros en la sociedad.

Art. 10. — Los estatutos de la Compañía deberán someterse a la sanción y aprobación del Gobierno de la Provincia.

Art. 11. — Las operaciones del Banco empezarán cuando más tarde a los 15 meses de la promulgación de esta Ley.

Art. 12. — Todos los depósitos judiciales, inclusive los que existen en la Caja de Depósitos y Consignaciones de la Provincia, pasarán al Banco. bajo las mismas Leyes que reglamentan aquella institución.

Art. 13. — Los capitales en giro del Banco de la Provincia quedan exentos de todo impuesto o gravamen fiscal; pero las propiedades raíces que adquiriera estarán sujetas a las contribuciones ordinarias.

Art. 14 — El Gobernador pondrá en liquidación al Banco de Salta por el mero hecho de que éste dejare de convertir en metálico a la vista un valor cualquiera de billetes.

Art. 15. — El directorio del Banco presentará trimestral-

mente al Gobierno y al público por los diarios un estado de sus operaciones.

Art. 16. — Comuníquese

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 16 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 19 de 1872—

Ejécutese como Ley de la Provincia, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY

Presupuesto General de Gastos para 1872

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Los gastos ordinarios de la Administración Pública, para el ejercicio del año económico de 1872, quedan fijados en la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos